

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2407

Radicación: 76001-31-03-001-2012-00102-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: MARIO ANTONIO SANTACRUZ CASANOVA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a reprogramar la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día veintiocho (28) de agosto de 2017, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-477236 y No. 370-477123, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, es decir, para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-477236, por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS Y CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$130.417.154,55)**, y para el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-477123, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS Y CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.242.943,59)**, De conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, equivalente al valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$74.524.085,46)** y **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS Y CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.138.827,48)**, respectivamente, en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la

Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- EXPÍDASE el listado de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 26 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

P/D-sh-N

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2391**

Radicación: 004-2016-00137

Ejecutivo VS MARIO GERMAN OCAÑA Y OTROS

Dentro del presente asunto, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, visible a folios 107 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

[Firma manuscrita]
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>130</u>	de hoy <u>31 JUL 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>P/D-sh-N</i>	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2405

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA cesionario
Demandado: ALICIA FLORICH REYES Y OTRO
Radicación: 76001-3103-007-2012-00331-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre AMPARO CABRERA. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-771823, a AMPARO CABRERA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-771823, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 130 de hoy 31 JUL 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/Du bu sv.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

157
157

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando la admisión de la parte demandada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvasse Proveer.

P/O SUQU

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2412

Radicación: 76001-3103-007-2012-00437-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCILA BALCONES DE SAN JUAN
Demandado: ENRIQUE ALFONSO TRUJILLO ALVAREZ

Advenida la fecha para la diligencia de remate, se allega escrito proveniente del Centro de Conciliación Fundafas, informando que el demandado fue admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante mediante auto de 10 de julio de 2017.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, como quiera que se allegaron las publicaciones para efectuar el remate, las mismas se agregaran sin consideración, atendiendo lo dicho anteriormente.

Finalmente, se allega memorial solicitando la devolución de depósitos judiciales, toda vez que se consignó a órdenes del despacho el dinero correspondiente para hacer postura en la diligencia que no se pudo llevar a cabo, motivo por el cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de ENRIQUE ALFONSO TRUJILLO ALVAREZ, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- **AGREGAR** sin consideración las publicaciones del aviso de remate, conforme lo expuesto.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución del depósitos judiciales que se relaciona en el oficio adjunto.

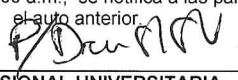
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>130</u> de hoy
<u>31 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 26 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes visible a folio 20 cuaderno 2. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2406

Radicación	: 007-2013-00171-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: VITALIS SACI
Demandado	: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DELCAUCA COHOSVAL
Juzgado de origen	: 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado 10 Civil Circuito de Cali, los bienes que se desembarquen, teniendo en consideración el oficio No. 3556 de septiembre 4 de 2013, visible a folio 20.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

5°.- Sin condena en costas.

6°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7°.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

8°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 130 de hoy 31 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
P/Dren R. V.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio del Banco de Occidente. Sírvasse proveer.

P/Dm Sn N.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2416

Radicación : 76001-31-03-007-2013-00388-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : TUBOS DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : PLOVAL Y OTRO

Una vez revisado el presente proceso, se observa oficio del Banco de Occidente, informando respecto de la medida cautelar decretada, por tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada para lo pertinente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio RSVE-2013019027-3, allegado por el Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 130 de hoy 31 JUL 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
P/Dm Sn N.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvasse proveer.

P/Dan h h
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2366**

Ejecutivo VS Jesús Alberto Burbano Valdes

Radicación: 009-2012-00166

La adjudicataria solicita el reintegro de los gastos efectuados, además el juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, procede a explicar el tramite dado a la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble rematado, además informa que el juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento, el 10 de marzo de 2017 dictó sentencia condenatoria en contra del señor BURBANO VALDEZ, imponiendo una condena de 36 meses de prisión, encontrándose el proceso en ejecución de penas, pero no indica nada acerca de la vigencia de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble rematado.

Vistas así las cosas, tomando en cuenta que la medida cautelar que pesa sobre el bien adjudicado no ha sido levantada en la jurisdicción penal y las autoridades pertinentes no clarifican el rumbo que toma la misma, ahora que se dictó sentencia y el proceso se encuentra en los juzgados de ejecución de penas de medidas de seguridad, el despacho se abstendrá de ordenar el reintegro de los dineros a la adjudicataria y a las partes, hasta tanto se sepa con claridad la suerte de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble rematado, además, se ordenará requerir al juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento, con el fin de que informe acerca de la vigencia de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-216292 y si la misma ya no se encuentra vigente proceda a cancelarla, tomando en cuenta que dicho bien fue rematado el 16 de marzo de 2016 y adjudicado a la señora TIRSA ELENA SERRANO MUÑOZ. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el reintegro de los dineros a la adjudicataria y a las partes, hasta tanto se sepa con claridad la suerte de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble rematado.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CALI**, con el fin de que informe acerca de la vigencia de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-216292, además, se le solicitará que si la misma ya no se encuentra vigente proceda a cancelarla, tomando en cuenta que dicho bien fue rematado el 16 de marzo de 2016 y adjudicado a la señora TIRSA ELENA SERRANO MUÑOZ. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>130</u> de hoy <u>31 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>P/Dan h h</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)
Auto Interlocutorio No. **2392**
Radicación: 012-2009-00512
Ejecutivo VS José Omar Betancourt Patiño

La liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandada visible a folios 73 - 83 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que no tiene en cuenta la última liquidación aprobada al interior del plenario (fls.70-72), dado que se encuentra cobrando los intereses de mora desde el año 2009, los cuales ya habían sido cobrados en la liquidación referida sobre el pagare No. 227-9600163649, y adicional no presenta liquidación por sobre el pagare No. 00130227220100013331; razón por la cual el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 227-9600163649:

CAPITAL	
VALOR	\$ 73.415.600

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-feb-16
DIAS	2
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	08-jun-17
DIAS	-22
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	460
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 106.697,34

FECHA	INTERE S BANCA RIO CORRI ENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENC IDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
-------	--	-------------------------	--------------------	---------------------------	------------------	------------------------

mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.707.157,42	\$ 73.415.600,00	\$ 1.600.460,08
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.366.349,98	\$ 73.415.600,00	\$ 1.659.192,56
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.025.542,54	\$ 73.415.600,00	\$ 1.659.192,56
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.684.735,10	\$ 73.415.600,00	\$ 1.659.192,56
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 8.402.660,14	\$ 73.415.600,00	\$ 1.717.925,04
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.120.585,18	\$ 73.415.600,00	\$ 1.717.925,04
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 11.838.510,22	\$ 73.415.600,00	\$ 1.717.925,04
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.600.484,62	\$ 73.415.600,00	\$ 1.761.974,40
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.362.459,02	\$ 73.415.600,00	\$ 1.761.974,40
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.124.433,42	\$ 73.415.600,00	\$ 1.761.974,40
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.915.774,06	\$ 73.415.600,00	\$ 1.791.340,64
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 20.707.114,70	\$ 73.415.600,00	\$ 1.791.340,64
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 22.498.455,34	\$ 73.415.600,00	\$ 1.791.340,64
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 24.289.795,98	\$ 73.415.600,00	\$ 1.791.340,64
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 26.081.136,62	\$ 73.415.600,00	\$ 1.791.340,64
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 27.872.477,26	\$ 73.415.600,00	\$ 477.690,84
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 27.872.477,26	\$ 73.415.600,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 26.558.827
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 73.415.600
SALDO INTERESES	\$ 26.558.827
DEUDA TOTAL	\$ 99.974.427

Pagaré No. 00130227220100013331:

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.496

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-feb-16
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	29,52	
FECHA DE CORTE		08-jun-17
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	473	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 386,91

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENT E	TASA MAXIMA USURA	MES VENCID O	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.160,72	\$ 35.496,00	\$ 773,81
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.962,93	\$ 35.496,00	\$ 802,21
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.765,14	\$ 35.496,00	\$ 802,21
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.567,35	\$ 35.496,00	\$ 802,21
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.397,96	\$ 35.496,00	\$ 830,61
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.228,56	\$ 35.496,00	\$ 830,61
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.059,17	\$ 35.496,00	\$ 830,61
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.911,07	\$ 35.496,00	\$ 851,90
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.762,98	\$ 35.496,00	\$ 851,90
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.614,88	\$ 35.496,00	\$ 851,90
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.480,99	\$ 35.496,00	\$ 866,10
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.347,09	\$ 35.496,00	\$ 866,10
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.213,19	\$ 35.496,00	\$ 866,10
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.079,29	\$ 35.496,00	\$ 866,10
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.945,39	\$ 35.496,00	\$ 866,10
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 13.811,50	\$ 35.496,00	\$ 230,96
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.811,50	\$ 35.496,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.176
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.496
SALDO INTERESES	\$ 13.176
DEUDA TOTAL	\$ 48.672

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Liquidacion del crédito sobre el Pagaré No. 227-9600163649 , aprobada a folios 70-72, con intereses de mora desde 27/04/2010 hasta el 27/02/2016	\$ 181'619.916
Intereses de mora desde 28/02/2016 hasta el 08/06/2017	\$ 26'558.827
Total	\$ 208'178.743
Liquidacion del crédito sobre el Pagaré No. 00130227220100013331 , aprobada a folios 70-72, con intereses de mora desde 14/12/2009 hasta el 14/02/2016	\$ 90.338
Intereses de mora desde el 15/02/2016 hasta 08/06/2017	\$ 13.176
Total	\$103.514
GRAN TOTAL	\$208'282.257

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$208'282.257,oo).
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$208'282.257,oo), como valor total del crédito del ejecutante, a la fecha presentada por este 8 de junio de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 130 de hoy 31 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/Dm S.H.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2195

Radicación: 76001-3103-013-2001-00532-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CLEMENTINA VARON
Demandado: BLANCA CECILIA CRUZ AMAYA Y OTROS

Se allega escrito por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que se informa que no podrán dar trámite al despacho comisorio N° 101 del 11 de marzo de 2017, en el que se comisionó a dicha entidad para la entrega del inmueble rematado en el presente asunto, hasta tanto se cree un nuevo equipo de trabajo que preste dicho apoyo.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito adjuntando la comunicación de la Alcaldía de Santiago de Cali ya mencionada y el certificado de tradición del inmueble, y solicita se comisione a otra entidad para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble adjudicado a CLEMENTINA VARON.

En ese orden de ideas, es preciso advertirle a la autoridad administrativa comisionada que en virtud legal le fue conferida una comisión de la que no puede sustraerse a su cumplimiento, puesto que los argumentos que invoca como justificación para su no ejecución no son de recibo, si se observa que esa misma razón la vienen dando desde hace varios meses y a la fecha de emisión de esta decisión no se cuenta con una solución por parte del ente municipal que permita desarrollar las labores que le han sido delegadas, atendiendo el principio de colaboración armónica entre entidades del estado.

Es por esa razón que, se conminará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que dé cumplimiento con la comisión dada contenida en el despacho comisorio No. 101 del 11 de marzo de 2017, absteniéndose en esta oportunidad el despacho de direccionar en otra dependencia la realización de la entrega del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

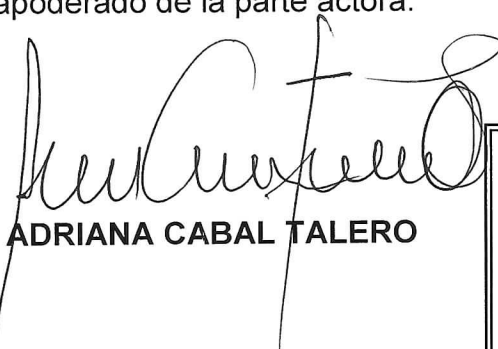
1.-CONMINAR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que dé cumplimiento a la labor encomendada en el despacho comisorio N° 101 del 11 de marzo de 2017, por lo expuesto en precedencia.

2.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el exhorto correspondiente.

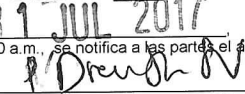
3.- AGREGAR para que obre y conste el certificado de tradición del inmueble rematado, allegado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 130 de boy
31 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2403

Radicación : 014-2008-00112-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : INVERSIONES KELAM S.A.S. cesionaria DE REINTEGRA S.A.S.
Cesionaria BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : AVICOLA SIERRA GOMEZ Y CIA S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con la M.I. 378-137282 – 378-10742- 378-110229- 378110234- 37872978 Y 378-459972 objeto de garantía en el presente asunto.

Igualmente se aporta al expediente memorial presentado por la SOCIEDAD MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

Ahora bien, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En cuanto al bien inmueble identificado con la M.I. 378-10672, si bien es cierto se encuentra embargado y secuestrado no está avaluado, por lo que el despacho se abstendrá de fijar fecha de remate para dicho bien.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la SOCIEDAD MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2°.- REQUERIR al secuestre relevado JAMES SOLARTE VELEZ, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 5 de SEPTIEMBRE de 2017, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 378-137282 – 378-10742- 378-110229- 378110234- 37872978 Y 378-459972 de propiedad de los demandados., los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación, las suma de \$17.459.400,00, \$ 531.660.150,00, \$130.840.500,00, \$228.212.250,00, \$107.156.700,00 y 53.837.700,00 que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- EXPÍDASE el listado de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

6º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I 378-10672, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

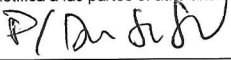
evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE PAZ

En Estado N° 130 de hoy 13 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2402

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
Demandado: MARLYN PUENTE TERAN
Radicación: 76001-3103-014-2011-00220-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-227138, a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-227138 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

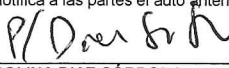
evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 130 de hoy 31 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando aceptar cesión del crédito. Sírvese proveer.

P/Darwin N.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2415

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: JUAN ALONSO MORIMITSU
Radicación: 76001-3103-015-2011-00224-00

A través de apoderado general, la entidad demandante BANCO CORPBANCA S.A., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO CORPBANCA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.

2º.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S., NIT. 800161568-3, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SISTEMCOBRO S.A.S..

4º.- REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>130</u> de hoy <u>31</u> JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>P/Darwin N.</i>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2414

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: JUAN ALONSO MORIMITSU
Radicación: 76001-3103-015-2011-00224-00

El apoderado de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 345 de 24 de febrero de 2017, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto No. 49 de 18 de febrero de 2017, en el cual se negó la solicitud de no continuar con el trámite compulsivo.

Como quiera que el recurrente limita su fundamento en insistir sobre la petición negada y señalar que *“al versar la medida cautelar decretada por [el] despacho sobre el mismo bien, se hace viable el recurso de Alzada”*, y teniendo en cuenta que en la providencia atacada se dijo que no procedía apelación por no estar enlistado entre aquellos contra los que se admite apelación, no lleva al despacho a modificar la decisión adoptada, por lo que no se repondrá el auto atacado, pues lo manifestado no es una aseveración que se atempere a la realidad.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja y se dispondrá la reproducción de las piezas procesales pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NO REPONER el auto No. 345 de 24 de febrero de 2017, conforme lo expuesto.

2°.- CONCEDER el recurso de queja y en consecuencia **EXPEDIR**

copia de los folios 99 a 130 del cuaderno de medidas cautelares, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas; so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

